

**CUALQUIERA ACCION CIVIL NUEVA DERIVADA DE LA EXPROPIACION DEBE SEGUIRSE CON LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL ESTADO. ES FUNDADA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONERIA DEDUCIDA AL PREFECTO.**

**DICTAMEN FISCAL:**

Señor:

Aunque el art. 1º de la Ley 8489 de 30 de diciembre de 1936 que crea el cargo de Procurador General de la República, encomienda a este funcionario "defender al Estado en todas las instancias en los pleitos civiles en los que actúe como demandante o demandado", ello no restringe la facultad que el art. 19 de la Ley N° 9125 de 4 de junio de 1940, sobre expropiación forzosa concede al Poder Ejecutivo para delegar en entidades públicas distintas y por lo mismo en los Prefectos, "la facultad de seguir el proceso de expropiación".

Y fué en mérito de esta disposición legal que el Supremo Gobierno ha podido encomendar al Procurador General de la República su representación en el procedimiento de expropiación a que se contrae el expediente acompañado, lo hizo al Prefecto de Arequipa por decreto supremo de 8 de octubre de 1946, que corre agregado a fs. 3 de ese expediente, sin duda porque los bienes expropiables radicaban en su jurisdicción y porque según el art. 4º de la propia ley el juicio debía necesariamente radicarse ante el Juez de Turno de Arequipa.

Así se desenvolvió y concluyó esa primera fase del procedimiento, y es por ello que habiendo llegado el caso a que se contrae el art. 13 de la propia ley citada, el mismo Prefecto que había hecho a nombre del Gobierno la consignación del precio de tasación, se sintió obligado, con legítima personería y derecho, a interponer la demanda ordinaria contradictoria de fs. 1, con el objeto de que se reduzca el precio de tasación, que permite el art. 14 de la propia ley.

Lo expuesto hace ver lo infundado de la excepción dilatoria de falta de personería que el demandado don Ricardo Ratti Valcárcel, interpone a fs. 9; por lo que y por los fundamentos del auto de Primera Instancia de fs. 19 que declara sin lugar la excepción, opino porque procede declararse la **NO NULIDAD** del recurrido de vista de fs. 33 vta. que lo confirma.

Lima, 21 de agosto de 1950.

**SOTELO.**

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 22 de setiembre de 1950.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la ley ocho mil cuatrocientos ochentinueve de treinta de diciembre de mil novecientos treintiséis establece que los Procuradores Generales de la República son los encargados de defender al Estado en todas las instancias en los pleitos civiles en que actúe como demandante o demandado; que el artículo quinto de esa ley ha sido modificado por la número nueve mil ciento seis de quince de mayo de mil novecientos cuarenta en el sentido de que en los casos en que el Estado sea el demandante ante jueces distintos de los de la Capital de la República, defenderán en Primera Instancia los Agentes Fiscales y ante las Cortes Superiores los Fiscales, pudiendo en casos especiales designar abogados encargados temporalmente de la defensa de los intereses del Estado; que el Poder Ejecutivo puede delegar en los Concejos Provinciales y otras entidades públicas la facultad de seguir el proceso de expropiación con arreglo a lo dispuesto por el artículo diecinueve de la ley nueve mil ciento veinticinco de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta; que por esta disposición, el Decreto Supremo de ocho de setiembre de mil novecientos cuarentisiete que corre a fojas tres del acompañado, al disponer la expropiación con intervención del Prefecto de Arequipa como representante del Estado, queda **sujeta a los límites que ella señala y que por su naturaleza tiene una tramitación especial**; que en tal concepto, al terminar el expediente, cesa la representación especial conferida al Prefecto de Arequipa, y cualquiera acción civil nueva derivada de la expropiación debe seguirse con los representantes legales del Estado; que el caso de autos se ha seguido conjuntamente por el Prefecto de Arequipa y el Agente Fiscal que tiene la representación del Estado en Primera Instancia: declararon **HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas treintitrés vuelta, su fecha doce de enero del presente año, que confirmando el de primera instancia de fojas diecinueve, su fecha veintidós de julio de mil novecientos cuarentiocho, declara infundada la excepción de falta de personería del Prefecto de Arequipa, deducida a fojas nueve; reformando el primero y revocando el segundo: declararon fundada dicha excepción y que continúe el juicio, según su estado con el Agente Fiscal; y los devolvieron.— ZAVALA LOAIZA.— NORIEGA.— LAINEZ LOZADA.— COX.— EGUIGUREN.— *Francisco Velasco Gallo.*—Secretario.

Cuaderno N° 268.— Año 1950.— Procede de Arequipa.